

**INSTANCIA REQUERIDA:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000235017, requiriendo:

*“Sentencias Ejecutorias siguientes:*

*1.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, con registro número 28973 con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil en revisión 3173/27. Lapatza Tiburcio. 13 de julio de 1928. Mayoría de seis votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo, Salvador Urbina, Francisco M. Ramírez y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*2.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, con Registro: 281416 con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo 759/20. Compañía Cervecería Toluca y México, S.A. 9 de septiembre de 1927. Mayoría de ocho votos en cuanto al primer punto resolutive y por unanimidad de nueve votos en cuanto al segundo. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*3.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, Registro: 282788, con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo 55/18. Delgado Librada. 13 de noviembre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Ricardo B. Castro, Francisco Díaz Lombardo y Francisco Modesto Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*4.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, Registro: 285650, con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo. González Waldo. 6 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos. Los Ministros Ricardo B. Castro y V. Pimentel no intervinieron en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*5.- Ejecutoria completa de la tesis del Pleno con registro número 287379 de la Quinta Época con el rubro COSA JUZGADA, derivada del Amparo administrativo en revisión. Compañía Mexicana de Petróleo El Águila, S.A. 19 de octubre de 1921.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1427/2017 (foja 8).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3581/2017, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 9).

**IV. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio CDAACL/SGAMH-7460-2017, se informó (foja 10):

(...)

*“Con los datos aportados, en específico: ‘... 4.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, Registro: 285650, con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo. González Waldo. 6 de octubre de 1923. ...’, se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y se identificó que corresponde **Amparo Directo 444/1918.***

Asimismo, por lo que hace a ‘... **5.- Ejecutoria completa de la tesis del Pleno con registro número 287379 de la Quinta Época con el rubro COSA JUZGADA, derivada del Amparo administrativo en revisión. Compañía Mexicana de Petróleo El Águila, S.A. 19 de octubre de 1921.**’, se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de expedientes Judiciales y se localizó el **Amparo en Revisión 3001/1921 (incidente de suspensión)**, el cual no contiene agregada ejecutoria, no obstante en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se pone a disposición la totalidad de las constancias.

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
<i>Amparo en Revisión 3173/2008 Pleno (Ejecutoria)</i>	PÚBLICA	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
<i>Amparo Directo 759/1920 Pleno (Ejecutoria)</i>	PÚBLICA	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
<i>Amparo Directo 55/1918 Pleno (Ejecutoria)</i>	PÚBLICA	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
<i>Amparo Directo 444/1918 Pleno (Ejecutoria)</i>	PÚBLICA	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
<i>Amparo en Revisión 3001/1921 Pleno (Expediente)</i>	PÚBLICA	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo

Ello en virtud de que dichos expedientes bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se tratan de asuntos históricos en materia civil, además de que se ubican en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Acuerdo General 11/2017, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que son de carácter público.

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información hago de su conocimiento que fue enviada mediante la dirección [archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar su recepción **Anexo único).**”

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3759/2017, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como con

el expediente UT-J/1427/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-9-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2111-2017 en la misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Materia de análisis.** Para facilitar el análisis, en la siguiente tabla se muestra el número de los expedientes de los que se solicita la ejecutoria y la respuesta correspondiente del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:

Información solicitada	Respuesta del CDAACL	Clasificación
1. Amparo civil en revisión 3173	Pone a disposición ejecutoria	Pública

Información solicitada	Respuesta del CDAACL	Clasificación
2. Amparo civil directo 759/20	Pone a disposición ejecutoria	Pública
3. Amparo civil directo 55/18	Pone a disposición ejecutoria	Pública
4. Amparo civil directo, relacionado con la tesis con registro 285650	- Realizó la búsqueda y se identificó que corresponde al <b>amparo directo 444/1918</b> . - Pone a disposición ejecutoria	Pública
5. Ejecutoria de la tesis del Pleno con registro 287379.	- Realizó la búsqueda y localizó el <b>amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión), pero no contiene la ejecutoria</b> . - Pone a disposición la totalidad de las constancias	Pública

Conforme a lo anterior, este Comité estima que se tiene por atendido lo requerido respecto de las ejecutorias listadas en los puntos 1, 2, 3 y 4, porque el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición, en modalidad de correo electrónico, las ejecutorias del amparo en revisión 3173/1927, amparo directo 759/1920, amparo directo 55/1918 y del amparo directo 444/1918 que refiere corresponde a la tesis del Pleno de la Quinta Época con número de registro 285650.

Por tanto, dicha información debe ponerse a disposición del peticionario por la Unidad General de Transparencia.

**III. Análisis.** Conforme a lo anterior, sólo será materia de análisis el pronunciamiento que hace la instancia requerida sobre la inexistencia de la ejecutoria correspondiente a la tesis del Pleno con número de registro 287379, de la Quinta Época, respecto de la cual, la titular del Centro de Documentación y Análisis señala que después de realizar su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales identificó que se trata del amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión),

pero no contiene agregada la ejecutoria, por lo que pone a disposición la totalidad de las constancias.

En el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

En relación con el asunto que nos ocupa, se estima que el Centro de Documentación y Análisis es la instancia competente para pronunciarse

---

<sup>1</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...  
**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

sobre la existencia de la información materia de análisis, ya que en el artículo 147, fracción I<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que a esa área le corresponde administrar los archivos judicial y central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal; por tanto, se reitera, es la instancia facultada para tener en resguardo, en su caso, la ejecutoria del amparo en revisión solicitada.

No obstante lo anterior, a fin de agotar la búsqueda de la información solicitada, lo que permitirá garantizar el derecho de acceso del peticionario, y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en apoyo a este Comité, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de la ejecutoria de la tesis del Pleno con registro 287379, respecto de la cual la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló que se trata del amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión).

Por lo expuesto y fundado; se,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)

**PRIMERO.** En la materia de análisis, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en términos de lo señalado en el considerando II.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente Varios CT-VT/J-9-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-